



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 018

Radicación: 41001-31-03-002-2000-00138-02

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., procede la suscrita Magistrada Sustanciadora, a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, que resolvió denegar la concesión del recurso de apelación presentado contra el proveído del 19 de diciembre de 2019, que resolvió negar el recurso de reposición contra el auto del 13 de septiembre de 2019 y abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES RELEVANTES

BANCAFÉ radicó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de una suma de dinero correspondiente al saldo del capital insoluto, representado en un pagaré.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante auto del 16 de mayo de 2000 libró mandamiento ejecutivo (fl 24).

Posteriormente, el 24 de julio de 2000 el Juzgado dictó auto de seguir adelante la ejecución, dado que el demandado se notificó y no efectuó pronunciamiento respecto de la demanda. (fl. 26 y 27).

Seguidamente, en audiencia de diligencia de remate realizada el 26 de junio de 2019 el demandado presentó un avalúo en virtud de lo establecido en el artículo 457 del C.G.P. que estipula que fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, permitiendo la misma posibilidad para el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en el que el anterior avalúo quedó en firme, y como el último avalúo presentado fue del 16 de enero de 2017, que cobró ejecutoria el 23 de marzo de 2017, al 26 de junio de 2019 ya se había superado “más de un año”, el Juzgado suspendió la diligencia de remate para surtir el traslado del avalúo acorde con el artículo 444 ibidem.

Dentro del término de traslado, la parte actora presentó las observaciones al avalúo, y en la providencia del 13 de septiembre de 2019 el Juzgado dispuso tener como avalúo el presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderado. (pág. 367 del cuaderno 2b).

Esta decisión fue recurrida en reposición y subsidio apelación por el apoderado judicial del demandado y mediante auto del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado resolvió negar el recurso de reposición y abstenerse de conceder el recurso de apelación. (Página 381 del cuaderno 2b).

Luego, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso nuevamente recurso de apelación respecto del auto del 19 de diciembre de 2019 (Pág. 385 del cuaderno 2b).

Mediante auto del 5 de febrero de 2020 el Juzgado rechazó el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, argumentando que el auto recurrido no es susceptible de apelación. (Pág. 393 del cuaderno 2b).

El apoderado de la parte pasiva recurrió en queja el auto del 5 de febrero de 2020 que negó el recurso de apelación, previa interposición de reposición. (Pág. 395 del cuaderno 2b).

En auto del 17 de junio de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, decidió no acceder a la reposición y ordenó la expedición de las copias a cargo del recurrente para proceder con el envío al Tribunal, a efectos de resolver el recurso de queja (Ítem No 8 del expediente electrónico), corregido en auto del 9 de noviembre siguiente, para remitir el expediente en copia digital, acorde con el Decreto 806 de 2020.

EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del 5 de febrero de 2020, que rechazó la apelación contra el auto del 19 de diciembre de 2019.

Los argumentos de la queja se basan en que solicitó dentro del término del traslado del avalúo, dos aclaraciones del experticio presentado por la parte actora, poniendo de presente las irregularidades del allegado por ésta al proceso; finalmente requirió la expedición de copias mencionando que en el evento en el que se indique que no es procedente el recurso de reposición presentado, sea el superior el que tome la última palabra sobre el derecho al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la previsto en el artículo 32 del C. G. P., es competente la suscrita Magistrada Sustanciadora para proferir la presente providencia.

De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, cuando en el trámite procesal se deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda, si fuere procedente.

Conforme con lo anterior, al ser viable el recurso de queja impetrado, toda vez que se formuló frente al auto que denegó la concesión del recurso de apelación, del proveído que en primera instancia profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva el 19 de diciembre de 2019, se procede a su estudio y decisión.

Resulta de gran relevancia memorar que la concesión del recurso de alzada está sujeta a la verificación de la norma que preceptúa los autos susceptibles de este recurso y al respecto el artículo 321 del Código General del Proceso indica que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en el Código.

Como se puede ver, en este caso el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto del 5 de febrero de 2020 y al revisar la mentada providencia, se establece que fue por medio de ésta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva rechazó el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 19 de diciembre de 2019, que resolvió los recursos de reposición y subsidiario de apelación, formulados por la

parte pasiva, en contra del auto del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual el juzgado acogió el avalúo presentado por la parte demandante, decisión que está en firme al haber sido ya resueltos los recursos respectivos y sin que el proveído que los definió hubiese sido recurrido en queja; auto del 19 de diciembre que no se encuentra enlistado en el citado artículo 321 ni en norma especial, como susceptible del recurso de apelación. Se precisa que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (artículo 318 C.G. P. inciso 4).

En consecuencia, siguiendo los parámetros normativos del artículo 321 del Código General del Proceso, se tiene que fue debidamente denegado el recurso de apelación por el juez de conocimiento, todo conforme con las previsiones de las normas mencionadas, y por lo tanto, el recurso de queja será impróspero.

Ahora, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de segunda instancia a la parte ejecutada recurrente en queja, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago, que será incluida en la liquidación concentrada de costas, que se realice en el despacho de la primera instancia.

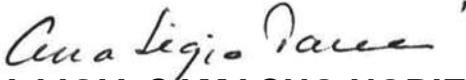
Por todo lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO-. DECLARAR que fue bien denegado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la parte ejecutada conforme al numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago, que será incluida en la liquidación concentrada de costas que se realice en el despacho de la primera instancia.

TERCERO-. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab071731eda91043a2d6d9751abdd50200d4aaa47f6f9b32de8bee032574e083

Documento generado en 27/04/2021 03:20:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>